



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA LABORAL**  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **FANNY FLOR DE MARÍA ARIZALA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**EXP.** 76001-31-05-002-2018-00461-01

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última, en contra de la sentencia del 8 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

## **SENTENCIA n.º 393**

### **I. ANTECEDENTES**

Pidió la demandante, que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez post mortem a favor del afiliado Primo Feliciano Tenorio, a partir del 4 de junio de 2011 hasta el 20 de marzo de 2014, fecha del fallecimiento de aquel, sumas que deberán reconocerse de manera indexada.

Igualmente, que, a partir del 21 de marzo de 2014, se reconozca la prestación en su favor en calidad de compañera permanente, y el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, junto a las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, expreso que el 27 de junio de 2014, reclamó ante Colpensiones el pago de la pensión de sobreviviente generada con el fallecimiento de su compañero permanente Primo Feliciano Tenorio, petición denegada por la demandada mediante resolución GNR 448831 del 29 de diciembre de 2014, con el argumento que el causante no acreditó las 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso, y en su lugar le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente en cuantía de \$8.375.246.

Narró que su compañero permanente fue beneficiario del régimen de transición y cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 04 de junio de 2011, calenda en la que alcanzó los 60 años, además de contar con 1025 semanas cotizadas desde 1995. (*f. 4 a 13 y 53 a 65 Archivo 01 ED*).

### **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que el causante no dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente deprecada, en tanto no se cumplen con los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, y frente a los intereses adujo que la entidad no ha incurrido en mora, porque estos emolumentos se causan una vez se ostenta la calidad de pensionado y no existe acto administrativo que haya reconocido el derecho en favor de la demandante. (*f. 74 a 82 Archivo 01 ED*).

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n.º. 033 del 08 de febrero de 2022, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Fanny Flor de María Arizala, la sustitución de la pensión de vejez post mortem reconocida al señor Primo Feliciano Tenorio, en cuantía de un (1) SMLMV, a partir del 20 de marzo de 2014.

Así mismo, le ordenó cancelar a favor de la demandante la suma de \$83.570.388, por concepto de retroactivo pensional, y la autorizó a descontar del retroactivo a pagar la suma de \$8.375.246, pagada a título de indemnización sustitutiva, y los descuentos en salud.

Acto seguido, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 20 de marzo de 2014 y hasta que se haga efectivo el pago, con las costas.

Para arribar a esa conclusión, la Juez de primera instancia manifestó que con las documentales allegadas al plenario se evidencia que el señor Primo Feliciano Tenorio dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente, toda vez que es beneficiario del

régimen de transición y cumplió con los requisitos de edad y semanas antes del 31 de diciembre de 2014.

En cuanto al derecho que le asiste a la demandante a reclamar la pensión de sobreviviente, indicó que al no existir discusión frente a su calidad de beneficiaria, debía reconocerse la sustitución pensional.

Respecto a la excepción propuestas expuso que no estaban llamadas a prosperar, debido a que entre la fecha de causación del derecho y la presentación de la demanda no trascurrieron más de los 3 años señalados en la ley.

Finalmente, refirió que eran procedente los intereses moratorios, ya que estos se causan por la omisión injustificada de la entidad demandada a reconocer el beneficio pensional.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La **PARTE DEMANDANTE** arguyó que el *a quo* dentro de su sentencia, omitió que dentro de las pretensiones de la demanda estaba el reconocimiento de una pensión de vejez post mortem, y al reconocerse la pensión de vejez post mortem, se debía generar condenas por concepto de retroactivo pensional de la pensión de vejez.

Entonces, solicitó que la adición de la sentencia, en el sentido de que se ordene el pago del retroactivo pensional causado de la pensión de pensión de vejez post mortem, toda vez que esas mesadas no fueron afectados por el fenómeno prescriptivo.

Por otro lado, requirió que se revise la mesada pensional, ya que considera que la cuantía debe ser superior a la reconocida por la juez de primera instancia. (*audiencia, mins 26:14 a 35:14 Archivo 05 ED*).

A su turno, **COLPENSIONES** alegó que en el presente trámite debió declararse probada la excepción de prescripción, dado que la primera solicitud tendiente a obtener el derecho pensional se realizó en el año 2014, y como el término de prescripción se interrumpe por una sola vez, la demandante contaba con 3 años para demandar, y la demanda se radicó en el año 2018, es decir con posterioridad a los 3 años, razón por la que exhortó al Tribunal para que declare parcialmente probada la excepción de prescripción.

Adicional a ello, informó que no hay lugar a reconocer la pensión de vejez post mortem, en la medida que el régimen de transición fue objeto de muchas modificaciones (*audiencia, mins 35:27 a 40:20 Archivo 05 ED*).

En ese orden, el presente asunto se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto n.º. 458 del 3 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, quienes a pesar de estar debidamente notificado, decidieron guardar silencio.

Con lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

## VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los problemas jurídicos que ocupan la atención de la Sala gravitan en: **i)** si el señor Primo Feliciano Tenorio, tiene derecho a la pensión de vejez contemplada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, por ser beneficiario del régimen de transición estatuido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1990. **ii)** De salir avante lo anterior, determinar si la señora Fanny Flor de María Arizala acredita la condición de beneficiaria del señor Primo Feliciano Tenorio y **iii)** validar si las mesadas reconocidas se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo, y si hay lugar a aumentar el valor de la mesada pensional.

Lo primero que resulta relevante poner de presente, es que el recurrente no cuestiona los siguientes supuestos de hecho:

- i) Que el señor Primo Feliciano Tenorio nació el 04 de junio de 1951, según se desprende del documento de identidad visible a folio 41 Archivo 01 ED.*
- ii) Que el otrora ISS le reconoció pensión de invalidez de origen profesional al señor Primo Tenorio en cuantía de inicial de \$3.254 Archivo 01 ED.*
- iii) Que el 20 de marzo de 2014, el señor Primo Feliciano Tenorio Falleció (f. 42 Archivo 01 ED).*
- iv) Que la demandante le solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, petición que fue resuelta desfavorablemente en Resolución GNR 448831 del 29 diciembre de 2014. (f.16 a 19 Archivo 01 ED).*
- v) Que el 18 de abril de 2016, Colpensiones reconoció indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente a*

*favor de la señora Fanny Flor de María Arizala, en cuantía de \$8.375.246.00 por 1025 semanas cotizada. (f.21 a 27 Archivo 01 ED).*

### **De la pensión de vejez post mortem**

Para resolver los interrogantes planteados, se resalta que el legislador con la finalidad de proteger los derechos adquiridos y la expectativa legítima de los afiliados que se encontraban en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el extinto ISS hoy Colpensiones, creó en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición para que las personas que, a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuvieren 40 años de edad, en el caso de los hombres o 15 o más años de servicios cotizados, conservaran los requisitos de edad, semanas y monto de la pensión del régimen anterior al cual estaban cotizando.

Entonces, para estudiar el derecho del demandante hay que corroborar si el causante es beneficiario del régimen de transición, ya sea por edad o por semanas cotizadas, frente a lo cual se tiene que, al 1º de abril de 1994, el señor Primo Feliciano Tenorio acreditaba 43 años, en atención a que nació el 04 de junio de 1951 (f. 41 Archivo 01 ED) y, además, tenía cotizadas 950 semanas al sistema, cumpliendo los dos supuestos fácticos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no le queda duda al Despacho de su calidad de beneficiario de la transición.

Sin embargo, ha de recordarse que el 25 de julio de 2005, con la expedición del acto legislativo 01 de esa misma anualidad, se modificó el artículo 48 de la Constitución Política, buscando el logro de los fines de la seguridad social, por ello, se estableció una fecha límite al régimen de transición, esto es, que aquellos derechos

adquiridos y expectativas legítimas amparadas bajo el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo se conservarían hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que, a la entrada en vigencia del acto legislativo en mención, tuvieran cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, a quienes se les extendería el beneficio transicional hasta el 31 de diciembre de 2014.

Como ya se manifestó en líneas precedente el causante nació 04 de junio de 1951, es decir que los 60 años – edad mínima pensional según al Acuerdo 049 de 1990 - los alcanzó el 04 de junio de 2011, lo que significa que no adquirió el derecho antes del 31 de julio de 2010, por lo que debía acreditar al 29 de julio de 2005, 750 semanas de cotización para sostener su régimen de transición, se itera, hasta el 31 de diciembre de 2014.

De la resolución que reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente se observa que el causante cotizó entre 1974 y 1995 un total de 1025 semanas (*f.21 a 27 Archivo 01 ED*), densidad que supera con creces el número de semanas exigidas por el acto legislativo para el año 2005.

De lo antelado, emerge evidente que el causante conservó su régimen de transición, hasta el 31 de diciembre de 2014.

En este orden, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, el causante debía cumplir 60 años y tener cotizadas 500 semanas en los últimos 20 años, anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o 1000 en toda la vida laboral.

En el *sub judice* no se encuentra en discusión que el señor Tenorio no tenía cotizada 500 semanas en los 20 años anteriores al

cumplimiento de la edad; sin embargo, acreditó 1025 semanas en cualquier tiempo, de allí que tenga derecho al reconocimiento de la pensión de vejez.

Sobre la fecha del reconocimiento de la prestación esta se reconocerá desde el 04 de junio de 2011, en tanto para esa calenda ya había cumplido con no solo con el requisito de edad y semanas sino con la desafiliación al sistema y su derecho pensional lo será hasta el 20 de marzo de 2014, fecha de su deceso.

Resáltese que como la prestación se causó antes del 31 de julio de 31 de julio de 2011, tendrá derecho a 14 mesadas anuales.

Respecto a la cuantía de la mesada pensional, la misma se mantendrá incólume, por cuanto el IBC del demandante casi siempre osciló en el SMLMV para la época y al obtener una tasa de reemplazo del 75% su mesada pensional no será superior al SMLMV.

### **De la sustitución pensional**

En lo atinente al derecho que le asiste a la señora Fanny Flor de María Arizala, a obtener la sustitución pensional, su condición de beneficiaria fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en la Resolución GNR 108127 del 18 de febrero de 2016, en la que le otorgó indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del afiliado Primo Feliciano Tenorio (f 21 a 27 Archivo 01 ED).

La sustitución pensional será a partir del 21 de marzo de 2014, día siguiente al fallecimiento del pensionado.

### **Del retroactivo pensional**

Antes de entrar a determinar si el valor del retroactivo pensional se encuentra ajustado a derecho, es indispensable estudiar la excepción de prescripción oportunamente propuesta por la entidad demanda, para lo que tenemos que el derecho a la pensión de vejez se causó el 04 de junio de 2011, sin que se presentara ninguna reclamación por parte del causante o la demandante encaminada a reclamar el derecho a la pensión de vejez, de allí que se entienda que el fenómeno prescriptivo respecto a la pensión de vejez, se interrumpió con la presentación de la demanda, esto es, 30 de agosto de 2018 (*f. 13 Archivo 01 ED*).

Como el derecho a la pensión de vejez se otorgó desde el 04 de junio de 2011 hasta el 20 de marzo de 2014, esas mesadas fueron afectadas por el fenómeno extintivo, por ende, no hay lugar a reconocer retroactivo pensional por la pensión de vejez post mortem, reconocida a favor del señor Primo Feliciano Tenorio.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la pensión de sobreviviente, la jurisprudencia laboral ha establecido que cuando existe varias peticiones tendientes a la obtención de un derecho, para contabilizar la prescripción se tomará en cuenta la última reclamación, es así que en el *sub lite* la prescripción empieza a correr a partir del 27 de mayo de 2016, día siguiente a la notificación de la Resolución GNR 108127 18 de abril de 2016 (*f.20 a 27 Archivo 01 ED*).

En ese orden, no se encuentran afectadas por el paso del tiempo ninguna de las mesadas pensionales derivadas de la sustitución pensional reconocida en favor de la señora Fanny Flor de María Arizala.

Así entonces, Colpensiones le adeuda a la demandante la suma de \$93.906.259,33, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 21 de marzo de 2014 al 30 de octubre de 2022, valor del que se autoriza a Colpensiones a descontar el valor pagado por indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, y las sumas correspondientes a la seguridad social en salud.

### **De los intereses moratorios**

Sobre la condena de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, de antaño la especializada jurisprudencia laboral ha manifestado que su finalidad no es sancionatoria sino resarcitoria, así entonces se entiende que estos emolumentos opera por la mera tardanza en el reconocimiento de la prestación.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL11750-2014 y SL4985-2017.

Como la demandante presentó la reclamación el 27 de junio de 2014, tenía hasta el 27 de agosto de 2014 (f.16 Archivo 01 ED), para reconocer la prestación económica en favor de la demandante, cosa que no hizo, por tanto, desde esa fecha deberá reconocerse los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta que la decisión se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, la sentencia se modificará el numeral segundo de la sentencia recurrida, toda vez

que el *a quo* reconoció los intereses desde la fecha del fallecimiento del causante cuando estos debieron reconocerse a partir del 28 de agosto de 2014.

Por lo expuesto, se adicionará la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas entre el 4 de junio de 2011 al 20 de marzo de 2014. Se modificará la fecha de reconocimiento de los intereses y se confirmará la sentencia recurrida en todo lo demás. Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante, por cuanto le resultó desfavorable el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a medio (½ ) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia n.º. 033 del 8 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

**DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción, propuesta por Colpensiones respecto del retroactivo pensional de la pensión de vejez post mortem.

**SEGUNDO: MODIFICAR:** el numeral segundo de la sentencia recurrida para en su lugar ordenar que los intereses moratorios proceden desde el 28 de agosto de 2014 hasta la fecha que se haga efectivo su pago de las condenas impuestas.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia dictada en primera instancia.

**CUARTO: ACTUALIZAR** conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional causado entre el 21 de marzo de 2014 al 31 de octubre de 2022, suma que asciende a \$93.906.259,33

**QUINTO:** COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante se fija como agencias en derecho el equivalente a medio (½ ) SMLMV.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**En ausencia justificada**

**ORD. VIRTUAL (\*) n.° 002-2018-00461-01**  
Promovido por **FABBY FLOR DE MARÍA ARIZALA**  
contra **COLPENSIONES**

CALCULO DEL RETROACTIVO				
DESDE	HASTA	MESADAS	MESADA PENSIONAL	RETROACTIVO
21/03/2014	31/12/2014	10,33	\$ 616.000,00	\$ 6.365.333,33
1/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 644.350,00	\$ 9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455,00	\$ 9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717,00	\$ 10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242,00	\$ 10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116,00	\$ 11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803,00	\$ 12.289.242,00
1/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 908.526,00	\$ 12.719.364,00
1/01/2022	31/10/2022	11,00	\$ 1.000.000,00	\$ 11.000.000,00
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$ 93.906.259,33</b>